

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00080-00
Demandante: José Ramón González Rey
Demandado: ESE Departamental Moreno y Clavijo
Medio de control: Ejecutivo

ASUNTO

El señor José González Rey, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva solicitando el pago de \$24'916.635 correspondientes al valor consignado en el Acta de liquidación unilateral del contrato 2685 de 2008, más intereses comerciales liquidados a las tasa del 20.54% anual, causados desde agosto de 2010 hasta el 21 de diciembre de 2011; y moratorios liquidados a la tasa del 32.01% anual y generados entre el 22 de diciembre de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Así lo preceptúa el canon legal antes citado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina¹:

Que la obligación *—de dar, de hacer o de no hacer—* sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. No se pierde la característica que se comenta cuando no se determine el objeto, si el mismo es en todo caso, determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en materia de confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó, no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; y es exigible cuando la obligación es pura simple, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición o que si se pactó ya se hubiere cumplido.

En los procesos ejecutivos, se debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, **que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago**, por ello el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento

¹ MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

51.
ejecutivo a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...”

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado²:

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. *Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
3. *Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, lo procedente es negar el mandamiento de pago respectivo.

Bajo esa óptica en el caso concreto se evidencia que, que el título ejecutivo en el presente caso lo conformaría el Acto Administrativo de liquidación unilateral del contrato 2685 de 2008 –Resolución 186 del 30 de agosto de 2010- que obra en copia autentica a fl. 20-24, documento el cual se resolvió que el saldo a favor del contratista, en este caso José Ramón González Rey, es de \$24.916.635 y a favor de la entidad contratante ESE Moreno y Clavijo es de \$125.083.365, toda vez que el valor del contrato había sido por la suma de \$150.000.000, de conformidad con ello, en principio serían claras las partes (acreedora y deudora) y la obligación a pagar a favor del contratista por la ejecución del contrato.

No obstante lo anterior, dicho acto administrativo era pasible del recurso de reposición tal como se indicó en el numeral segundo de la parte resolutive del mismo, lo cual implica que se debe tener certeza sobre el momento en que quedo en firme el mismo, pues a partir de allí es que se determina su exigibilidad, es decir dicho acto administrativo pudo quedar en firme bien al día siguiente de cuando venció el termino para interponer el recurso de reposición sin este no fue incoado; o al día siguiente haberse decidido dicho recurso en caso que se haya interpuesto, o al día siguiente en que se haya renunciado de interponer los

² Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

recursos o se hayan desistido de los mismos, Eventos estos que preceptuaba el art. 62 del Decreto 01 de 1984, la cual era la vigente al momento de expedirse el acto de liquidación del contrato aludido, y por lo cual eran las aplicables en ese momento.

Aunado a lo anterior, considera el despacho que si el acto administrativo título base de recaudo, fue objeto de impugnación y la misma se resolvió, o si se renunció o desistió de los recursos, debe aportarse el soporte documental al acto de liquidación, pues también harían parte del título ejecutivo. Por otro lado, en caso de haberse revocado total parcialmente el acto aducido, por vía del recurso de reposición en caso de haber sido incoado, dará lugar a que también deba aportarse dicha decisión para que haga parte del título ejecutivo, y en ese caso la claridad, expresividad y exigibilidad del mismo podrían variar respecto del solo acto de liquidación unilateral del contrato.

Y por último, si no se hizo uso del recurso de reposición contra aquel, debe acompañar a dicho título, la constancia expedida por la entidad, de que el mismo fue notificado, indicando la fecha respectiva y que contra el no se haya interpuesto ningún recurso, para efectos de determinar su firmeza.

Así las cosas, si bien, se aportó con la demanda oficio GI-100-12-010 del 03 de enero de 2012 en original, suscrito por la agente interventora de la ESE Moreno y Clavijo para esa época (fl. 26-29), en el que se indica en su parte final, que la Resolución 186 del 30 de agosto de 2010 fue notificada el 01 de septiembre de ese mismo año, contra ella se interpuso recurso de reposición el 08 de septiembre, el cual fue resuelto negativamente el 01 de octubre y notificado el 11 de noviembre de 2010.

Lo cierto es que también, figura en demanda como documento anexo original del oficio G-100-088 del 11 de abril de 2016 (fl. 10) suscrito por el Gerente de la ESE Moreno y Clavijo, en el que consigna una información opuesta a la anterior, en el sentido de señalar que contra la Resolución No. 186 del 30 de agosto de 2010 no se interpusieron recursos y que la misma quedó en firme y ejecutoriada desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer recursos.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que el título ejecutivo que sirve de base a la presente demanda, no es claro, expreso ni exigible, pues no puede determinarse, por la incongruencia de la información suministrada, la firmeza de la Resolución 186 del 30 de agosto de 2010, en atención a que no hay certeza de si contra la misma fue incoado recurso de reposición y ello genera consecuentemente, que tampoco se tenga certeza sobre la configuración del título, pues como se dijo con anterioridad, la firmeza de dicho acto administrativo se puede dar de diferentes maneras y solo a partir de que ella se constate sin ambigüedad alguna, se puede determinar su exigibilidad, claridad y expresividad, pues como también se señaló, en caso de haberse impugnado, se

requiere conocer de la resolución de dicho recurso y su notificación, pues ellos también harían parte del título ejecutivo.

En razón de lo anterior, el despacho al encontrar que el título ejecutivo que se presenta en la presente demanda no cumple con los requisitos sustanciales de claridad, expresividad y exigibilidad, negará librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

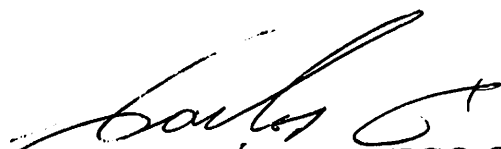
Primero: Niéguese el mandamiento de pago deprecado por José Ramón González Rey, en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, por las razones expuestas en la parte motiva.

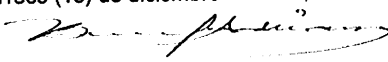
Segundo: Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Carlos Alberto Guerrero con T.P 4.171.575 expedida por el C.S de la J., en representación judicial del ejecutante José González Rey, de conformidad con el poder obrante a fl. 46 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ORDINARIO No. 076, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, Trece (13) de diciembre de 2016, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA